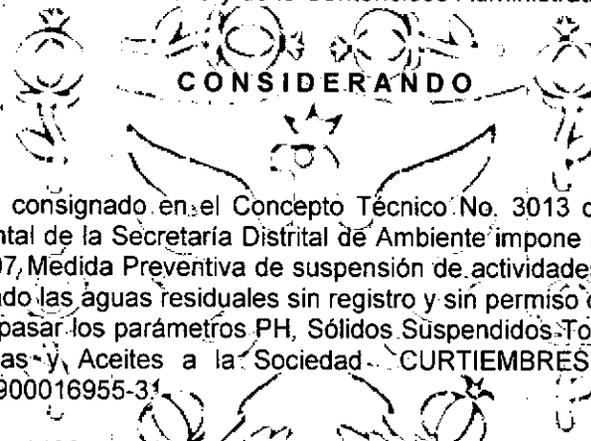


RESOLUCIÓN No. 01215

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y



ANTECEDENTES

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico No. 3013 del 02 de abril de 2012 el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impone mediante Resolución 1467 de 08 de junio de 2007, Medida Preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin registro y sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente y por sobrepasar los parámetros PH, Sólidos Suspendidos Totales DQO, DBO5, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites a la Sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA, identificada con el Nit. 900016955-3.

Mediante Resolución 1468 de 08 de junio de 2007 se abre investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la Sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., identificada con Nit. 900016955-3 y se formulan cargos por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1° y 2° de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y por sobrepasar presuntamente los parámetros PH, Sólidos Suspendidos Totales DQO, DBO5, Sólidos Sedimentables, grasas y aceites, violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3° de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

De acuerdo con lo anterior, el señor Jimmy Antonio Riaño Agudelo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.706 presenta mediante Radicado No. 2007ER29282 de fecha 17 de julio de 2007 los descargos contra la Resolución 1468 de 08 de junio de 2007, y solicita la práctica de pruebas.

Atendiendo la solicitud presentada por el señor Jimmy Riaño, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2080 de 12 de septiembre de 2007, decreta como prueba, la evaluación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría, del documento de solicitud de permiso de vertimientos radicado 2006ER60957 del 28 de diciembre de 2006.

De acuerdo con lo anterior, mediante Concepto Técnico 13837 de 05 de diciembre de 2007 se concluye: "(...) en relación a la Resolución 1468 del 08 de junio de 2007, por medio del cual se abrió investigación y se formuló pliego de cargos, esta oficina considera que la documentación enviada por el industrial no está aportando ningún argumento técnico ni prueba que desvirtúe los

RESOLUCIÓN No. 01215

cargos, en tal sentido se confirma desde el punto de vista técnico los cargos. Por lo anterior, se recomienda a la SDA tomar una decisión definitiva (...)"

De igual forma, con base en el Concepto Técnico anteriormente citado, se evaluaron los radicados 2007ER32107 del 08 de agosto de 2007 y 2007ER36069 del 31 de agosto de 2007, donde el Representante Legal solicita se levante la Medida Preventiva de Suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 1467 del 08 de junio de 2007 y presenta la caracterización realizada el 04 de junio de 2007 por la firma ILAM; solicitud a la que se accedió por parte de esta Entidad y a través de la Resolución 4286 de 29 de diciembre de 2007, levanto temporalmente por el término de cuarenta y cinco días (45) improrrogables la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que mediante Concepto Técnico No. 6047 de 07 de marzo de 2009 esta Subdirección concluye que la Sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., cumple respecto a los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental. Adicionalmente, manifiesta que dicha Sociedad incumplió el artículo primero de la Resolución 4286 de 29/12/2007 por medio de la cual se levantó temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades por el término de cuarenta y cinco (45) días en cuanto a informar con 20 días de antelación a la fecha de la realización de la caracterización de vertimientos a la Secretaría Distrital de Ambiente para que concurrieran funcionarios de la entidad como también de la EAAB con el fin de realizar el cotejo respectivo con el laboratorio contratado pues solamente se comunicó con un (1) día de antelación.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 0425 del 15 de enero de 2010, por medio de la cual se impone una sanción, en la que se resuelve:

...**"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor JIMMY ANTONIO RIAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.706, en calidad de propietario y/o representante legal de la sociedad Curtiembres Tequendama Ltda., ubicada en la Carrera 16 D No. 58-79, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante resolución 1467 del 8 de junio de 2007, así: por operar sin el debido permiso de vertimientos según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997, y por sobrepasar los parámetros PH, Sólidos Suspendidos Totales DQO, DBO5, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Jimmy Antonio Riaño identificado con la la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.706, en calidad de propietario y/o representante legal de la sociedad Curtiembres Tequendama Ltda., con Nit. 90016955-3, ubicada en la Carrera 16 D No. 58-79 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad o quien haga sus veces, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos Mcte. (\$2.487.000.00)."

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 24 de mayo de 2010 al Representante legal de la Sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., el señor JIMMY ANTONIO RIAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.706.

Que estando dentro del término legal el señor JIMMY ANTONIO RIAÑO, en su calidad de Representante Legal, presentó recurso de reposición con radicado No. 2010ER30091 del 31 de mayo de 2010, en contra de la resolución 0425 del 15 de enero de 2010.

RESOLUCIÓN No. 01215

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente en su escrito de recurso argumenta:

...”1. Deseamos comunicarle a la secretaria en relación al numeral en donde manifiesta que la empresa no registró ni efectuó la solicitud del permiso de vertimientos. Dicho registro junto con la solicitud del permiso de vertimientos la autoliquidación y consignación de pago efectuado fue radicado en la secretaria con No. 2006ER60957 del 28 de diciembre de 2006.

La empresa incumplió con algunos de los parámetros exigidos en la norma 1074 del 97 debido a que no contaba con un sistema eficiente para el tratamiento de sus aguas residuales por tal motivo le fue impuesta una medida preventiva de suspensión de actividades, posteriormente, la empresa realiza las mejoras y complementación de su sistema de tratamiento de agua residual y solicita el levantamiento de dicha medida según radicado No. 2007ER32107 del 8 de agosto del 2007 y 2007ER360069 del 31 de agosto del 2007 Anexo fotocopia de solicitud levantamiento de la medida preventiva.

2. La secretaria distrital de ambiente procede a efectuar el levantamiento de la medida impuesta según resolución No. 4286 del 29 de diciembre de 2007 la cual fue notificada el día 03 de enero de 2008 por un término de 45 días tiempo en el cual la empresa se dedica a efectuar las respectivas pruebas a su sistema, este tiempo de entrega de la muestra no fue suficiente ya que al sistema hubo que hacerle ajustes por esta razón la empresa solicita una prórroga de 20 días más con radicado No. 2008ER11277 del 13 de marzo de 2008 para la entrega de los resultados por la empresa ANALQUIM LTDA., resultados que fueron radicados el día 14 de abril de 2008 según radicado No. 2008ER15599 en los resultados de la muestra efectuada se puede observar el cumplimiento total a la norma 1074/97 exigida para vertimientos industriales. Anexo. Fotocopias de radicaciones mencionadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Dirección es competente para conocer del presente Recurso de reposición, de conformidad con las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución N° 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales

RESOLUCIÓN No. 01215

de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 308 dispone:

Régimen transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Teniendo en cuenta que el Proceso inició antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, éste procedimiento culminará con el Decreto - Ley 01 de 1984.

RESOLUCIÓN No. 01215

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que *"habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso..."*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe *"interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad..."*.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, y fue presentado dentro del término establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto de las facultades de la administración en la vía gubernativa, cabe mencionar que las mismas encuentran su fundamento normativo en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa al señalar que *"Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso. La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes"*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *"Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-06-98-50, en contra de la sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., identificada con Nit. 900016955-3, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el

RESOLUCIÓN No. 01215

Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone sanción, debe haber sido expedido y notificado (...)."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inició dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló

RESOLUCIÓN No. 01215

lo siguiente: "...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la expedición de las actuaciones administrativas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en los asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la Vía gubernativa.

En consecuencia, esta Secretaría entrará a estudiar y resolver cada motivo de inconformidad expuesto por el recurrente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación con el **PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, el recurrente esencialmente refiere que la empresa si presentó registro y efectuó la solicitud de permiso de vertimientos, así como la

RESOLUCIÓN No. 01215

autoliquidación y consignación de pago el cual fue radicado con el No. 2006ER60958 del 28 de diciembre de 2006. Así mismo, afirma que la empresa incumplió con algunos parámetros exigidos en la norma 1074 de 1997 debido a que no contaba con un sistema eficiente para el tratamiento de sus aguas residuales, y por tal motivo le fue impuesta una medida preventiva de suspensión de actividades, y posteriormente, la empresa realiza las mejoras y complementación de su sistema de tratamiento de agua residual y solicita el levantamiento de dicha medida.

Al respecto, es preciso señalar que el Registro de vertimientos no exige a la empresa de obtener dicho permiso, pues como lo establece El Decreto 1594 de 1984 en el artículo 113: "*Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas*".

De acuerdo a lo anterior, esta Secretaría reconoce que en efecto la sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., mediante el radicado No. 2006ER60957 de 28 de diciembre de 2006 solicitó permiso de vertimientos, y que a pesar de la documentación enviada, la cual fue evaluada mediante el concepto Técnico 6047 del 17 de marzo de 2009, el establecimiento no ha cumplido a cabalidad, por lo tanto no se ha otorgado la viabilidad para dicho permiso, y sin embargo, la empresa se encuentra operando sin el mismo.

En este punto cabe aclarar que el recurrente allega como prueba el Radicado 2006ER60957 del 28 de diciembre de 2006, en el cual consta que efectivamente se presentó la solicitud de permiso de vertimientos donde relacionan la documentación correspondiente al informe técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales y así mismo la solicitud del PUVI e informa que la caracterización final de aguas se realizará por un laboratorio certificado a partir del 8 de noviembre de 2006 para luego enviar estos resultados y continuar con el proceso. De igual forma, allega la Autoliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental y el recibo de consignación del mismo.

En cuanto a los parámetros de PH, Sólidos Suspendidos Totales DQO, DBO5, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, es menester aplicar las normas de caducidad citadas anteriormente teniendo en cuenta que a través de las visitas realizadas los días 18 de febrero de 2005 y 08 de febrero de 2006 al establecimiento CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., ubicada en la Carrera 16 D No. 58-79 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyos resultados se consignaron en los Conceptos Técnicos No. 12453 de 07 de diciembre de 2005 y 4421 del 02 de junio 2006, en los que se indicó el incumplimiento respecto a los límites en los parámetros; estableciéndose de esta manera que a la fecha ha operado el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido el término de los tres (3) años, sin haberse expedido el acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, pues ésta solo se produjo mediante Resolución 0425 del 15 de enero de 2010; es decir, transcurrieron más de tres años después de haberse conocido los hechos constitutivos de infracción sin que hubiera un pronunciamiento por parte de la Administración.

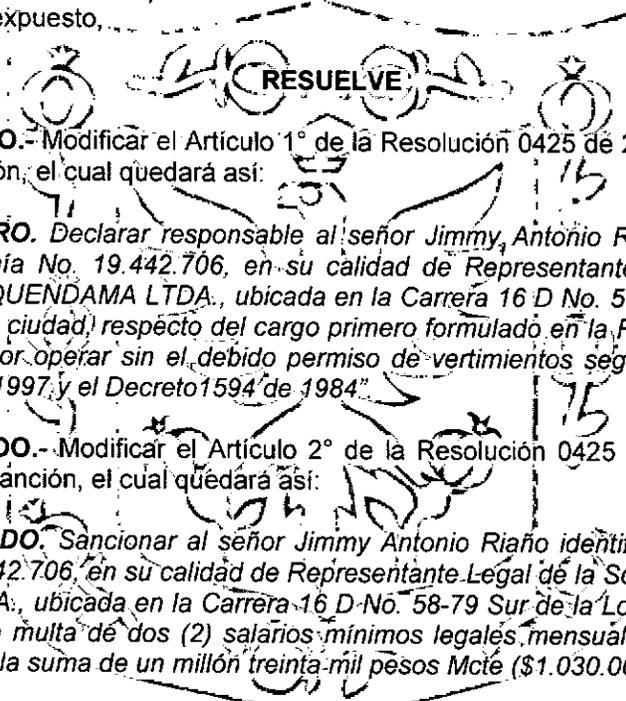
Así las cosas, ésta Subdirección realizó un análisis de los argumentos esgrimidos por el Representante Legal de La sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., respecto de los parámetros que incumplió y que fueron objeto de la formulación de cargos mediante Resolución 1468 de 08 de junio de 2007 concluyendo que operó el fenómeno de la caducidad, y que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad

RESOLUCIÓN No. 01215

armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el recurrente el numeral 2 del Recurso de Reposición radicado No. 2010ER30091 de 31 de mayo de 2010, referente a los resultados de las muestras realizadas por la empresa ANALQUIM LTDA., no fueron materia de discusión por esta Secretaría, ni fueron causa de los hechos que se plantearon en la formulación de cargos, ni de la sanción impuesta por el incumplimiento de la normativa ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,



ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo 1° de la Resolución 0425 de 2010, por medio del cual se impone una sanción, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO. Declarar responsable al señor Jimmy Antonio Riaño identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.706, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., ubicada en la Carrera 16 D No. 58-79 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto del cargo primero formulado en la Resolución 1467 de 8 de junio de 2007 así: Por operar sin el debido permiso de vertimientos según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo 2° de la Resolución 0425 de 2010, por medio del cual se impone una sanción, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO. Sancionar al señor Jimmy Antonio Riaño identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.442.706, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., ubicada en la Carrera 16 D No. 58-79 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, equivalentes a la suma de un millón treinta mil pesos Mcte (\$1.030.000).

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, iniciado mediante la Resolución No. 1468 del 8 de junio de 2007 respecto del Cargo Segundo, en contra de la Sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., identificada con Nit. 900016955-3 ubicada en la Carrera 16 D No. 58- 79 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal JIMMY ANTONIO RIAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.442.706, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor JIMMY ANTONIO RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.442.706, en su calidad de representante legal de la sociedad CURTIEMBRES TEQUENDAMA LTDA., identificada con Nit. 900016955-3, o quien haga sus veces, en la Carrera 16 D No. 58- 79 Sur.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.



RESOLUCIÓN No. 01215

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2012

Giovanni Jose Herrera Carrascal
Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. DM-06-98-50
RECURSO DE REPOSICIÓN 2010ER30091 del 31/05/2010
CURTIEMBRES TEQUENDAMALTA:

Elaboró: Adriana Catalina Fadul Alvarez

Elaboró:

Paola Andrea Zarate Quintero

C.C: 52846283 T.P: 107431 CPS: CONTRAT

FECHA EJECUCION: 23/07/2012

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero

C.C: 52846283 T.P: 107431 CPS: CONTRAT

FECHA EJECUCION: 8/10/2012

Maria Elena Godoy Calderon

C.C: 36273167 T.P: 135927 CPS: CONTRAT

FECHA EJECUCION: 14/08/2012

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217 T.P: CPS:

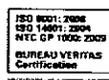
FECHA EJECUCION: 9/10/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217 T.P: CPS:

FECHA EJECUCION: 9/10/2012



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 18 OCT 2012 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION T-1215 de 2012 al señor (a) JINNY ANTONIO RIANO AGUDELO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.492.206 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Jinny A Riano A
Dirección: Cra 160 N 58-79 Sur
Teléfono(s): 2051873

QUIEN NOTIFICA: Angel Angel Lopez Dama

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 19 OCT 2012 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rafael Leon
FUNCIONARIO / CONTRATISTA